Exp. 0313-2021-EMDC-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1219

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0313-2021-EMDC-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

núm. [redacted], domiciliados y residentes [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]4-6, [redacted], querellantes y actores civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros APS, S. A., entidad aseguradora conformada según las leyes de la República, RNC núm. [redacted], [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por imputado [redacted], por intermedio de su abogado el Licdo. [redacted], contra la Sentencia núm.*

> *311-2024-SSEN-00009 de fecha cinco (5) de junio del presente año, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal Quinto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil, en consecuencia condena al señor [redacted], por su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente al monto de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, divididos de la siguiente manera la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted] en calidad de padres del fallecido [redacted] y la suma de Cien Mil Pesos a favor y provecho del señor [redacted] como justa reparación por los daños físicos y materiales causado por el accidente de que se trata.* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas producidas en esta instancia, por haber prosperado en parte en sus pretensiones.* ***QUINTO****: Notifíquese la presente sentencia a cada una de las partes y al Juez del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que acuerda la ley. [sic]*

1.2 El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante la sentencia núm. 0311-2024-SSEN-00009,

Exp. 0313-2021-EMDC-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

de fecha 5 de junio de 2024, declara culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 220, 238, 241, 254 numeral 4 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] en calidad de padres del fallecido [redacted] y [redacted] por ser la persona lesionada, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión suspendida de manera total, quedando este sujeto a las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal. Condena al imputado al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado a favor del Estado Dominicano, y por su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión divididos de la siguiente manera la suma de ocho cientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted] en calidad de padres del fallecido [redacted]. La suma de doscientos mil pesos a favor y provecho del señor [redacted] como justa reparación por los daños físicos y materiales causados por el

accidente de que se trata.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01502 de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, señora [redacted] y sus representantes legales, los abogados de las partes recurrida, quienes a su vez son recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrentes y recurridos en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación,*

interpuesto por los querellantes y actores civiles los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establece la ley, contra la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00034, de fecha 13 de febrero de 2025, y notificada en fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea admitido dicho recurso de casación, y por vía de consecuencia, sea fallado directamente confirmando la sentencia de primer grado; sin renunciar a las principales sea declarado con lugar enviado a una corte para conocer de nuevo el recurso de apelación, toda vez que el mismo no le fueron observado los vicios que posee la sentencia que ha sido atacada. Tercero: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.2. Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros APS, S. A, parte recurrentes y recurridos recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrida. Tercero: Que la parte recurrente, los señores, muy*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente, [redacted], [redacted], [redacted], *como partes querellantes, sean condenados en costas, a favor de la parte recurrente y recurridos a la vez.*

1.4.3 Oído a la Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal que sea rechazado cualquier presupuesto tendente a la modificación, y en cuanto al aspecto civil lo dejamos a la apreciación de esta honorable sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0313-2021-EMDC-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

En cuanto al recurso de casación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

2.1. Los impugnantes exponen como medios de su recurso de casación

> ***Único medio***: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada*.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes se expresan, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] De estas motivaciones se desprende que la sentencia de la Corte en el presente análisis esta manifiestamente infundada, toda vez que llegan a una conclusión por la suposición de que los golpes en la cabeza del joven [redacted], se debieron a que según la Corte dedujo que no tenía casco protector puesto, que eso nunca fue corroborado por testimonio ni de testigo ni de las declaraciones del querellante. Que es preciso también analizar que de los medios de apelación que los recurrentes que fueron tres (3) nunca fue argumentado esto, toda vez que el imputado ni las partes alegaron eso puesto que las personas que se trasladaban en la motocicleta si tenían cascos[…]que según su propia deducción lógica el señor [redacted], no tenía golpes en la cabeza siendo el conductor del vehículo, no siendo justificado por qué si sus lesiones fueron en una pierna ellos rebajan las indemnizaciones de esta victima sin ofrecer motivos claros*

> *de esa decisión. Con esto se demuestra que en el mismo accidente los golpes que recibe las personas no son lineales y que no se puede hacer una presunción sin pruebas de que por que las heridas fueron la cabeza la causa fue el no uso del casco. Por lo que esta honorable Suprema Corte debe rechazar las modificaciones hechas a la sentencia por la Corte Penal del Departamento de San Cristóbal, ratificando la sentencia núm. 0311-2024-SSEN-0009, por ser la más ajustada al derecho. Corte está asumiendo que el casco protector es infalible, algo que no es real […].*

En cuanto al recurso de casación de [redacted] y Compañía de Seguros APS, S. A.

2.3. Los impugnantes exponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio**: La falta de motivos en la sentencia.*

2.4. En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes se expresan, de manera muy resumida, de la siguiente forma:

> *[…] Claramente la Corte incurrió en una falta de motivación, porque si valora un testimonio, que no vio el momento exacto del accidente, si el testigo dijo que no vio quien impacto a quien, entonces quien vio el accidente, para que la corte pueda establecer falta y como la Corte no dijo nada, no motivo claramente, incurrió en el vicio de falta de motivación […]que no se pudo demostrar la falta cometida por el conductor demandado […]que al tribunal a quo fallar como lo hizo, incurre en violación al derecho del conductor*

> *demandado […] la Corte erró y puso una indemnización exorbitante y a la suprema bajo de un millones a setecientos mil pesos la indemnización […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *[…]De la valoración individual, armónica y conjunta de las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la parte acusadora, para reconstruir los hechos juzgados, el tribunal a-quo estableció que la causa fehaciente del accidente fue que el imputado [redacted], conducía de manera descuidada y negligente, lo que no le permitió evitar que se produjera el accidente de tránsito que se trata, en el cual resultó fallecido el señor [redacted] a causa de trauma contuso cráneo encefálico severo, contusión y hemorragia cerebral que le produjo anorexia cerebral, edema cerebral y al señor [redacted] le produjo lesiones en tercio inferior de ambas piernas curables de 4 a 5 meses[…]; esta Corte del análisis y estudio de la sentencia recurrida ha advertido que la misma cumple los requisitos requeridos por el artículo 24 del Código procesal Penal, así como los criterios jurisprudenciales tanto por nuestra Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como de nuestro Tribunal Constitucional. Contrario a la queja de falta de motivación alegada por el recurrente, de la lectura de la sentencia recurrida, se puede comprobar que el juez a-quo dio motivos suficientes conforme a derecho, toda vez que esta Alzada no*

ha observado contradicción ni desnaturalización que diera lugar a anular la sentencia recurrida; luego de analizar la decisión que nos ocupa la atención, se advierte que los elementos de pruebas fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde el juez de juicio haciendo un uso correcto de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en su facultad de juez de la inmediación, otorgó el valor que entendió pertinente a las pruebas presentadas por la parte acusadora y explicó de forma detallada por que dichas pruebas le merecieron credibilidad; No se avista desnaturalización de las pruebas testimoniales ni alteración del contenido de las pruebas sometidas al contradictorio. El accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado y no por la falta de la víctima aludida por el recurrente. Esta Corte si advierte como falta atribuible a la víctima trasladarse en una motocicleta junto a otra persona en la parte trasera de la misma, desde la ciudad de San Cristóbal por la Autopista 6 de Noviembre hacia otra comunidad del mismo municipio sin estar provistos del casco protector, lo cual no libera de responsabilidad penal al imputado, porque esto no incide de manera directa en la ocurrencia del accidente, pero si merece ser tomado en cuenta respecto a las posteriores consecuencias del accidente y responsabilidad civil del imputado, en el entendido de que los golpes que le causaron la muerte a [redacted], fueron recibidos en la cabeza, por el no uso del casco reglamentario, ya que fue el médico legista quien determinó que la causa de su muerte se debió a la hemorragia craneal producida por la trauma contuso severo en el cráneo, es decir que si los

ocupantes de la indicada motocicleta estuviesen provistos de sus cascos protectores no fuera la misma gravedad de los daños recibidos[…]- Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas[…]En cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, entiende esta Alzada que la misma debe considerarse como irrazonable, por los daños físicos sufridos por las víctimas, por lo que consideramos como justa, equitativa y razonable la suma de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00) el monto de la indemnización a que deberá pagar el imputado recurrente [redacted], por los daños físicos y perjuicios causados a causa del accidente que se trata. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.2. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía de Seguros APS, S. A.

4.2.1. En lo que respecta al recurso de casación presentado por el imputado y la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el

accidente de que se trata, los mismos alegan que la corte incurrió en una falta de motivación, que valora un testimonio que no vio el momento exacto del accidente, si el testigo dijo que no vio quién impactó a quien, entonces quién vio el accidente para que la corte pueda establecer falta y que, a su entender, no se pudo demostrar la falta cometida por el conductor demandado, errando la alzada al imponer una indemnización exorbitante.

4.2.2. En el caso presente, resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las

[1]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.2.3. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción de apelación dio motivos propios estableciendo *los elementos de pruebas fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde el juez de juicio haciendo un uso correcto de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en su facultad de juez de la inmediación, otorgó el valor que entendió pertinente a las pruebas presentadas por la parte acusadora y explicó de forma detallada por que dichas pruebas le merecieron credibilidad; No se avista desnaturalización de las pruebas testimoniales ni alteración del contenido de las pruebas sometidas al*

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contradictorio[…] de ahí que se desestima este reclamo de los recurrentes y consecuentemente se rechaza su recurso de casación.

4.1. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4.1.1. Del análisis y ponderación de lo propuesto por dichos recurrentes esta Sede de Casación advierte que los mismos sostienen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces llegan a la conclusión de que los golpes en la cabeza de [redacted], se debieron a que este no tenía casco protector puesto, pero, que eso nunca fue corroborado por ningún testimonio; que le rebajan la indemnización a la víctima [redacted], sin ofrecer motivos claros de esa decisión, que, a su entender, con esto se demuestra que los golpes que reciben las personas en un mismo accidente no son lineales por lo que no se puede hacer una presunción sin pruebas de que por que las heridas fueron en la cabeza, la causa fue el no uso del casco.

4.1.2. En este punto y por la solución que se le dará al presente caso, es importante acotar que ha sido varias veces juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de

los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima.

4.1.3. En ese sentido, resulta pertinente destacar que la jurisprudencia constitucional comparada, con respecto al derecho a la reparación integral de daño por delito, ha estatuido que: *La posibilidad de limitar mediante una regulación legislativa el derecho a la reparación de los daños ocasionados por el delito, cumple varias finalidades legítimas. En primer lugar, permite un ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y del derecho de defensa por parte del procesado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible. En segundo lugar, impide que una indemnización de perjuicios excesivamente onerosa transforme la justicia penal en una justicia esencialmente vindicativa o retaliatoria. En tercer lugar, facilita el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados dentro de parámetros razonables, sin que puedan llegar a enriquecerse de manera injustificada, al recibir una indemnización que supere el valor de los daños efectivamente causados*.[3]

[3] Sentencia C-916-02. Corte Constitucional República de Colombia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.4. La sala de casación penal estima que las indemnizaciones deben ser razonables, en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación con la falta cometida, de ahí que, en la especie, dadas las particularidades del caso, corresponde aplicar el sentido de la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales tienen rango constitucional, por consiguiente, en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala dela Suprema Corte de Justicia estima procedente, rechazar el recurso de casación incoado por [redacted] y la Compañía de Seguros APS, S. A.; y, acoger parcialmente el recurso de casación, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], casar por vía de supresión sin envío, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, varía la suma indemnizatoria tal y como será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir a los recurrentes [redacted], [redacted], y [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber acogido parcialmente sus pretensiones, y condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00034, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2025; dicta directamente la decisión del caso, y en consecuencia, por las razones expuestas, casa, sin envío, el aspecto civil, con respecto a la indemnización impuesta, para que en lo adelante el pago de los montos establecidos a favor de los querellantes sean los mismos consignados en la decisión núm. 0311-2024-SSEN-00009 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, el 5 de junio de 2024; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros APS, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime a los recurrentes [redacted] del pago de las costas del proceso. Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]